

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Gerona, 21 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe, Manuel Reig.—1.206.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Orense por la que se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenosa)» la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Por esta Jefatura de Obras Públicas se ha resuelto lo siguiente:

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenosa)», en solicitud de concesión de una línea eléctrica, a 15 KV., entre La Rúa y el Barco de Valdeorras,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenosa)» la concesión de la línea eléctrica, a la tensión de voltios 15.000, desde La Rúa al Barco de Valdeorras, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de La Rúa.
Final de la línea: Subestación del Barco de Valdeorras.
Tensión: 15 KV.
Capacidad de transporte: 7.785 KVA.
Longitud: 10.254 kilómetros.
Número de circuitos: Uno.

Conductores:

Número: 3.
Material: Pigeón.
Sección: 99,16 milímetros cuadrados.
Separación: 1,15 metros.
Disposición: Triángulo.

Apoyos:

Material: Hormigón.
Altura: 12 metros.
Separación: 100 metros.

2.ª Se declara la utilidad pública de la línea y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías y terrenos de dominio público y sobre los predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar la Sociedad concesionaria ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

3.ª La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que modificar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligada la Sociedad concesionaria a realizar las modificaciones que le imponga la Administración, teniendo derecho a percibir por ello la indemnización correspondiente.

4.ª Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de

10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento, de 6 de junio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

5.ª Antes de dar comienzo las obras, la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1929, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

6.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de instalación de una línea aérea a 15 KV. desde La Rúa al Barco de Valdeorras, suscrito en La Coruña, en febrero de 1962, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Blas y Blas, en el que figura un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 4.805 pesetas, en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia de la Sociedad concesionaria, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

7.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) meses, a partir de la misma fecha.

La Sociedad concesionaria deberá dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

8.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo de la Sociedad concesionaria, la cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

9.ª Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

10.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

11.ª Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

12.ª Autorizada la explotación de la línea, la Sociedad concesionaria deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria.

13.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

14.ª Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

15.ª Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: pesetas por kWh. transportado a la distancia de 100 kilómetros.

16.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y reintegrado la concesión con arreglo a la vi-

gente Ley del Timbre, presentando justificante de la Oficina Liquidadora de Impuestos de Derechos Reales de Orense de haber satisfecho los correspondientes por el concepto «concesiones», número 16 de la tarifa, se hace pública esta concesión para general conocimiento.

Orense, 15 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.209.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Orense por la que se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA) la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Por esta Jefatura de Obras Públicas se ha resuelto lo siguiente:

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 20 KV, entre la central de Las Conchas y Ginzo de Limia,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA) la concesión de la línea eléctrica a la tensión de 20.000 voltios, desde la central de Las Conchas a Ginzo de Limia, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Central de Las Conchas.
Final de la línea: Ginzo de Limia.
Tensión: 20 KV.
Capacidad de transporte: 8.000 KVA.
Longitud: 30.859 kilómetros.
Número de circuitos: 1.

Conductores:

Número: 3.
Material: Quail.
Sección: 72,65 milímetros cuadrados.
Separación: 1,50 metros.
Disposición: Triángulo.

Aposos:

Material: Hormigón.
Altura: 12 metros.
Separación: 100 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías y terrenos de dominio público y sobre los predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar la Sociedad concesionaria ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que modificar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligada la Sociedad concesionaria a realizar las modificaciones que le imponga la Administración, teniendo derecho a percibir por ello la indemnización correspondiente.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones

de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—Antes de dar comienzo las obras, la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Sexta.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de instalación de una línea aérea a 20 KV, desde la central de Las Conchas a Ginzo de Limia», suscrito en La Coruña en febrero de 1962 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Blas y Blas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.616.783 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 729,30 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia de la Sociedad concesionaria, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Séptima.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de cinco meses a partir de la misma fecha.

La Sociedad concesionaria deberá dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Octava.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo de la Sociedad concesionaria, la cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Novena.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 25 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Décima.—Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Undécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Duodécima.—Autorizada la explotación de la línea, la Sociedad concesionaria deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria.

Decimotercera.—La Sociedad concesionaria queda obligada a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentaria.

Decimocuarta.—Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguro de Vejez y Enfermedad, subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimoquinta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preteritas condiciones y reintegrado la concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre, presentando justificante de la Oficina